

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA. DEMANDANTE: MATILDE LINA FREYLE GÓMEZ. DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ ALMENAREZ FONTALVO. RADICADO No. 20001-31-03-005-2020-00131-00

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 26 y 84 del C.G.P.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas especiales que regulan el caso.

En el presente caso la demandante impetra la acción de simulación en su condición de compañera permanente del causante Luis Miguel Almenarez, por más de 22 años, razón por la cual dice que existió entre ellos sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que no ha sido disuelta por ninguno de los medios legales, lo que le genera un interés legítimo, dado que la enajenación ficticia del inmueble, le acarreó un perjuicio cierto y actual.

Sin embargo, vemos que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 el cual establece que a la demanda se debe acompañar la calidad en la intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Pues no obstante que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se presume cuando concurren las condiciones señaladas en la misma disposición, debe ser declarada judicialmente antes de proceder a su disolución y liquidación, y esa declaración judicial, es la que legitima al compañero o compañera para impugnar por simulados los actos de disposición celebrados por el otro compañero.

De modo que al aducir la demandante en la acción de simulación únicamente apelando la condición de compañera permanente, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *"...como se dijo, si no se ha disuelto la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada en virtud de la unión marital de hecho que ha sido declarada judicialmente, o no se ha solicitado la disolución de la misma y esta demanda le ha sido notificada al demandado, aquella sola calidad no le confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la*

*unión marital, ni la legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero*¹.

Así las cosas, se requiere que acredite la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes mediante sentencia judicial o por mutuo acuerdo que haya celebrado con el causante en un centro de Conciliación o en Notaría que así la declarara, como lo exige el artículo 2º. de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, para demandar la simulación.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva y dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al Dr. José Luis Mejía Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.022.268 y T.P 68.321 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

Leonardo

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17fbbcd443f61a68880cf7c373b9f8b1a1f282bd816592517dfec2c07302fa7

Documento generado en 15/10/2020 02:02:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).-